

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-281/2012 Y SU ACUMULADO REV-282/2012.

Visto el estado que guardan las actuaciones del expediente relativo al Recurso de Revisión identificado con el número REV-281/2012 y su acumulado REV-282/2012, este organismo electoral emite la presente resolución tomando en cuenta los siguientes,

RESULTANDOS:

Actuaciones del año dos mil doce:

1º PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El día treinta y uno de mayo, el licenciado Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, en su calidad de apoderado del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, presentó ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral escrito por el cual promovió denuncia en contra del ahora ex consejero electoral Víctor Hugo Bernal Hernández, misma que fue remitida a la Contraloría General de este instituto, la cual fue radicada bajo expediente con la clave alfanumérica QASP/002/2012.

2º PROPUESTA DEL CONTRALOR. El siete de noviembre, el Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana emitió propuesta respecto de la queja referida, misma que le fue notificada al Partido Revolucionario Institucional el doce de noviembre.

3º ACLARACIÓN DE LA PROPUESTA DEL CONTRALOR. El dieciséis de noviembre, el Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana emitió acuerdo mediante el cual realizó "fe de erratas" en la propuesta de fecha siete de noviembre emitida por el titular de la Contraloría General; el cual fue notificado al actor el mismo día.

4º PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Los días quince y veinte de noviembre, **Benjamín Guerrero Cordero** en su carácter de apoderado legal del **Partido Revolucionario Institucional**, presentó en la Oficialía de Partes de este instituto electoral, escritos que fueron registrados con los número de folio **10134 y 10159**, mediante los cuales interpuso medios de impugnación a los cuales denominó recursos de revisión, en contra de los actos del Contralor General, referidos en los resultandos **2º y 3º**, respectivamente.

5º RADICACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN. El diecisiete y veintidós de noviembre, el Secretario Ejecutivo, tuvo por recibidos los escritos señalados en el punto

resolutivo que antecede, y ordenó que fueran radicados como recursos de revisión, asignándoles para su identificación y procedimiento las claves alfanuméricas REV-281/2012 y REV-282/2012, respectivamente.

6° REMISIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. El día veintidós de noviembre en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió resoluciones mediante las cuales ordenó remitir al Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, los medios de impugnación referidos en el punto que antecede, para que dicha autoridad determinara la competencia para tramitar los medios de impugnación y su denominación.

7° DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y VIA. Con fecha veintiocho de noviembre, los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco acordaron que la autoridad competente para conocer y sustanciar los medios de impugnación, presentados por el Partido Revolucionario Institucional a través de su apoderado legal, es el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como Recursos de Revisión, por lo que ordenó su remisión a este órgano colegiado, para su tramitación y resolución.

Actuaciones del año dos mil trece:

8° ACUMULACIÓN. Mediante acuerdo administrativo de fecha veinte de marzo, el Secretario Ejecutivo de este instituto electoral, ordenó la acumulación de los recursos de revisión, radicados con los números de expedientes REV-281/2012 y REV-282/2012 a efecto de que éstos fueran resueltos en una sola resolución, al tener la misma naturaleza y al haber sido promovidos por el mismo actor.

9° RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL. Que en la presente sesión de fecha veintiocho de agosto, este Consejo General aprobó remitir al Congreso del Estado de Jalisco el expediente radicado por la Contraloría General de este organismo electoral con la clave alfanumérica QASP/002/2012, al considerarse que la materia y objeto de la denuncia corresponde al procedimiento establecido por el artículo 91, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, competencia del Congreso del Estado.

En virtud de lo anterior, este órgano de dirección toma en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:



I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, que tiene como objetivos, entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral del cumplimiento de la Constitución Política, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás ordenamientos estatales que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

II. DEL CONSEJO GENERAL. Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, base IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

III. DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER RECURSOS DE REVISIÓN. Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo I, fracción XX del Código de la materia, es atribución del Consejo General resolver los recursos de revisión que le competen en los términos de la ley de la materia.

IV. DEL SECRETARIO EJECUTIVO. Que tal como lo dispone el numeral 143, párrafo 2, fracción V del código de la materia, corresponde al Secretario Ejecutivo recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO. Ahora bien, esta autoridad electoral, previo a entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por el impugnante, procede de oficio a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, contenidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para los medios de impugnación.

Por lo anterior, resulta dable señalar que los artículos 509 y 510 del Código de la materia, establecen lo siguiente:

“Artículo 509.

Página 3 de 8

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco;

II. Se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

III. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable;

IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;

V. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código;

VI. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por el presente Código, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y

VII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección.

Artículo 510.

1. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito ratificado ante la autoridad judicial o administrativa que corresponda o ante notario público en funciones;

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, o que éste ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia;

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Código; y

IV. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales."

De esta forma y una vez analizados los supuesto de improcedencia y sobreseimiento, se tiene que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 510, párrafo 1, fracción II del código comicial de la entidad, toda vez que el presente medio de

impugnación ha quedado sin materia al haberse aprobado en la presente sesión de manera previa remitir el expediente con clave alfanumérica QASP/002/2012, al Congreso del Estado de Jalisco, por considerarse que la materia y objeto de la denuncia, corresponde a la establecida en el procedimiento establecido por el artículo 91, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Ahora bien, al realizar el estudio correspondiente sobre las pretensiones del promovente en los recursos de impugnación que nos ocupan, se desprende para lo que aquí interesa, lo siguiente:

Por lo que ve al expediente identificado con la clave alfanumérica REV-281/2012, el Partido Revolucionario Institucional impugnó la propuesta de fecha siete de noviembre, que emitió la Contraloría General dentro del expediente con clave alfanumérica QASP/002/2012, al considerar que la misma no fue emitida conforme a derecho y que no se propone la imposición de la sanción adecuada, una vez que se acreditó en el procedimiento la comisión de la conducta infractora denunciada.

Por su parte en el expediente identificado con la clave alfanumérica REV-282/2012, el mismo instituto político, recurrió el acuerdo de fecha dieciséis de noviembre, emitido por la Contraloría General, dentro del expediente con clave alfanumérica QASP/002/2012, mediante el cual realizó "fe de erratas" a la propuesta emitida por el mismo órgano con fecha siete de noviembre, al considerar que dicha corrección no es acorde con la infracción acreditada en el mismo procedimiento.

Por lo antes referido, es de considerarse que en el caso que nos ocupa, el promovente de los medios de impugnación, pretende que con la resolución de los recursos de revisión se modifiquen los actos combatidos a saber: la propuesta del Contralor General de fecha siete de noviembre de dos mil doce, así como el acuerdo de fecha dieciséis de noviembre mediante el cual realizó "fe de erratas", por lo que resulta claro que dicha finalidad no puede ser alcanzada a través de este medio de impugnación, toda vez que al haberse ordenado de manera previa por este Consejo General, la remisión del expediente con clave alfanumérica QASP/002/2012 al Congreso del Estado de Jalisco a efecto de que dicha autoridad sea la que resuelva sobre los hechos denunciados, es que los actos impugnados quedaron sin efecto, es decir fueron modificados y por lo tanto los recursos de revisión quedaron sin materia.

Es decir, resulta innecesario entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, ya que a ningún fin práctico conduciría lo anterior, en razón a que este Consejo General consideró en la resolución recaída al expediente con clave alfanumérica QASP/002/2012, aprobada previamente, que no se actualiza a su favor la competencia constitucional y legal



para conocer de la denuncia de mérito, además, como ya se mencionó ordenó remitir el expediente respectivo al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, al quedar sin materia los recursos de revisión que nos ocupan, los mismos deben ser sobreseídos, al actualizarse la causal prevista por el artículo 510, párrafo 1, fracción II del Código de la materia, ante la determinación del Consejo General de ordenar la remisión del expediente con clave alfanumérica QASP/002/2012 al Congreso del Estado, y ser estos los actos que originaron la presentación de los medios de impugnación.

Al respecto cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial vigente aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que contiene el siguiente rubro y texto:

Jurisprudencia 34/2002

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado*



mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

RESUELVE:



PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando V de la presente resolución, se decreta el sobseimiento del recurso de revisión radicado con el número de expediente REV-281/2012 y su acumulado REV-282/2012.

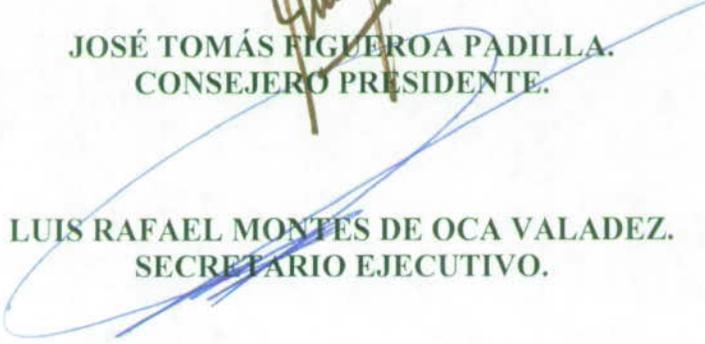
SEGUNDO. Notifíquese personalmente al partido político recurrente, así como al resto de los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en la página oficial de Internet de este Instituto Electoral.

CUATRO. En su oportunidad archívense el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 28 de agosto de 2013.


JOSÉ TOMÁS FIGLIEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TDR/mang